
Advance Edited Version

Distr. general
4 de marzo de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 86/2018, relativa a Arístides Manuel Moreno Méndez (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de mayo de 2018 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Arístides Manuel Moreno Méndez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Moreno Méndez es venezolano, nacido el 31 de diciembre de 1960, con residencia habitual en urbanización Altamira, municipio Chacao del estado Miranda (Venezuela). La fuente informa que el Sr. Moreno Méndez es un empresario que, debido a su experiencia, contactos y formación, colaboró para que la coalición política de la oposición venezolana iniciara un proceso de diálogo con el Gobierno.

5. Según la información recibida, el 22 de junio de 2017, funcionarios policiales de la Dirección de Investigaciones Estratégicas del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ingresaron en la residencia del Sr. Moreno Méndez.

6. Los agentes del SEBIN no exhibieron una orden de allanamiento emanada de una autoridad judicial. Posteriormente, en el expediente de la causa, apareció una solicitud emanada de la Fiscal Militar Segunda con Competencia Nacional, así como una orden de allanamiento supuestamente otorgada por el Juez Militar, ambas antedatadas.

7. Informa la fuente que la supuesta orden está basada en un informe policial que contiene información obtenida de sujetos anónimos, quienes señalan que en la casa se ocultaban armas y uniformes pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), así como objetos utilizados en “manifestaciones violentas” llevadas a cabo en la ciudad de Caracas. La fuente sostiene que nada de ello resultó ser cierto. La fuente indica que no hay ningún vínculo entre el Sr. Moreno Méndez y los hechos narrados en ese informe, ni se hace mención a la residencia o a los objetos que allí fueron colocados por los funcionarios del SEBIN durante el allanamiento.

8. Según el testimonio de las personas que resultaron detenidas en el operativo, al momento de ingresar al inmueble no fue exhibido por el SEBIN ningún documento que se asemejase a una orden de allanamiento. Asimismo, el acta policial levantada con ocasión del operativo no fue suscrita por el Sr. Moreno Méndez, residente del inmueble, por las otras personas detenidas en el procedimiento, ni por los demás presentes en la residencia al momento del allanamiento. El acta también revela inconsistencias sobre la hora en la que se efectuó esta inspección y sobre la persona que permitió el acceso al inmueble; asimismo, deja constancia de que personas no autorizadas judicialmente, y cuya condición de autoridad no puede constatarse, ingresaron a la residencia del Sr. Moreno Méndez.

9. La fuente añade que en la supuesta orden judicial que emergió después del allanamiento aparecen nombrados 18 de los 19 funcionarios que lo practicaron. Asimismo, el allanamiento fue efectuado junto a otros dos funcionarios de alto rango que tampoco aparecen nombrados, ni en la orden judicial ni en las actas de la operación. En efecto, en las actas que llenaron los funcionarios respecto del allanamiento y en los registros de recolección y remisión de la supuesta evidencia, aparece nombrada una persona adicional a las 18 mencionadas en la orden judicial, identificada solamente como Cristóbal Tirado, quien no estaba en la lista de los autorizados para efectuar el allanamiento y cuya condición de autoridad no puede ser comprobada.

10. La fuente indica que esta persona no autorizada remitió al Fiscal Militar evidencia que, según la propia acta del allanamiento, nunca fue recolectada en la residencia. Esa evidencia formaría parte de aquella que supuestamente fundamentó la privación preventiva de libertad del Sr. Moreno Méndez, su acusación por la Fiscalía Militar y la prosecución actual del proceso penal en su contra.

11. La fuente informa que en el allanamiento fue detenido arbitrariamente el Sr. Moreno Méndez, residente del inmueble, quien únicamente dispuso de su vivienda para realizar reuniones entre líderes políticos opositores al Gobierno nacional. Se informa que ni el Sr. Moreno Méndez ni su residencia fueron mencionados en el informe que sustenta el allanamiento. Adicionalmente, se alega que los funcionarios que entraron a la residencia sustrajeron de la misma una gran cantidad de objetos personales del Sr. Moreno Méndez y de sus hijas, así como cuatro vehículos que se encontraban en el lugar. Al momento del arresto, no fue exhibida una orden de aprehensión emanada de una autoridad judicial.

12. El 25 de junio de 2017, el Presidente de la República, en declaraciones públicas transmitidas por Venezolana de Televisión, señaló que Roberto Picón, también detenido en la vivienda del Sr. Moreno Méndez durante el operativo, era un *hacker* de computación, que había sido aprehendido y era responsable de sabotear la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, prevista para el 30 de julio de 2017.

13. Según la información recibida, el 26 de junio de 2017, estando ya vencido el lapso máximo de 48 horas establecido en la Constitución para presentar a las personas arrestadas ante un juez, se celebró la audiencia de presentación del Sr. Moreno Méndez.

14. Dicha audiencia se efectuó ante el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, a cargo de un Juez Militar, a quien se le solicitó declinar su competencia en favor de la jurisdicción ordinaria, pues el Sr. Moreno Méndez es un civil y someterlo a la jurisdicción militar vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, al juez natural, a la independencia e imparcialidad de la justicia y a la libertad e integridad personal, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

15. Informa la fuente que allí, en el tribunal militar, se le atribuyeron los delitos de traición a la patria, rebelión y sustracción de efectos pertenecientes a la FANB, todos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar¹. Además, ese tribunal militar decretó, como medida cautelar, la privación preventiva de su libertad y se fijó, como lugar de reclusión, la sede del SEBIN ubicada en El Helicoide².

16. La decisión tomada por el Juez Militar fue consecuencia de la solicitud presentada por la Fiscal Militar Segunda con Competencia Nacional, quien solamente ofreció como pruebas equipos electrónicos que no se encontraban en el inmueble al momento del allanamiento, y cuyo contenido y titularidad no son conocidos, una supuesta granada fragmentaria cuya autenticidad no fue comprobada y un documento del año 2003, sin autor, y con un contenido que nada tiene que ver con los hechos que se le atribuyen al indiciado. Según la fuente, las actas levantadas para dejar constancia de la inspección y el testimonio de los testigos contradicen los registros de la cadena de custodia de evidencias físicas; los objetos mencionados y las fotografías demuestran que los elementos incautados fueron colocados.

17. La fuente destaca que, entre el 22 de junio de 2017, fecha de la aprehensión del Sr. Moreno Méndez, y el 26 de junio de 2017, fecha en que fue presentado al tribunal militar: a) no hubo información oficial sobre el lugar en el que se encontraba detenido; b) no se le permitió comunicarse con sus familiares ni con sus abogados de confianza; c) tampoco fue informado oficialmente sobre los delitos por los cuales se encontraba detenido, y d) a pesar de solicitar la presencia de abogados, fue sometido a largos interrogatorios en los cuales los funcionarios del SEBIN utilizaron cámaras de videos, grabadoras y otros instrumentos tecnológicos. Los interrogatorios se iniciaron en el momento del allanamiento y, desde ese momento, le fue impedida a su abogado la entrada a la residencia. Posteriormente y durante su detención continuaron los interrogatorios y solo pudo reunirse con su abogado luego de más de 70 días de detención en la sede del SEBIN en El Helicoide.

18. En la oportunidad en la que el Sr. Moreno Méndez fue presentado ante el Juez Militar, se solicitó la nulidad de su detención, se denunciaron las incongruencias de la investigación, se le solicitó al juez que declarara su incompetencia y que se decretara la libertad del Sr. Moreno Méndez. Sin embargo, estas peticiones fueron rechazadas por el Juez Militar.

19. La fuente también destaca que la medida fue tomada por un tribunal penal civil al cual le fue asignado el caso luego de que la Sala de Casación Penal el Tribunal Supremo de Justicia se avocara de oficio a la causa el 6 de octubre de 2017 y acordara trasladar la causa a los tribunales penales mediante la sentencia núm. 403 de esa Sala en fecha 16 de noviembre de 2017, cuya ponencia estuvo a cargo del presidente del Tribunal Supremo de Justicia. A la fecha siguen pesando sobre el Sr. Moreno Méndez graves restricciones a su libertad personal.

¹ Delitos atribuidos: traición a la patria, rebelión y sustracción de efectos pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, artículos 464, numeral 25; 486, numeral 4; y 570, numeral 1, respectivamente, todos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

² Fundamento para acordar el arresto: 234 del Código Orgánico Procesal Penal. Fundamento para ordenar la detención: artículo 236 del mismo Código.

20. Informa la fuente que, una vez que el caso ya se encontraba en la jurisdicción penal ordinaria, el 7 de diciembre de 2017 fue interpuesto un escrito con solicitud de revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad que pesaba sobre el Sr. Moreno Méndez.

21. El 22 de diciembre de 2017, la Jueza Penal a cargo del Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia Estatal en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictaminó la sustitución de la medida de prisión preventiva de libertad por una medida cautelar sustitutiva de libertad, que le permite ser juzgado en libertad, sujeto a: a) un régimen de presentación ante el Tribunal cada 15 días; b) la prohibición de declaración ante medios de comunicación; c) la prohibición de participación en manifestaciones públicas; y d) una irregular orden de comparecencia ante la Comisión de la Justicia y la Verdad de la Asamblea Nacional Constituyente. La medida se hizo efectiva el 23 de diciembre de 2017. La fuente sostiene que estas graves restricciones a la libertad personal del Sr. Moreno Méndez se dan en un contexto de inexistencia de independencia judicial y bajo la constante amenaza de que pueden ser revocadas en cualquier momento.

22. La fuente señala que la sustitución de la medida de privación de libertad por una medida cautelar sustitutiva de libertad, que le permite ser juzgado en libertad, con régimen de presentación ante el tribunal cada 15 días, prohibición de declaración ante medios de comunicación y prohibición de participación en manifestaciones públicas, si bien fue dictada por el juez competente, no cuenta con los suficientes elementos de convicción ni razonabilidad para continuar el proceso penal contra el Sr. Moreno Méndez, dadas las incongruencias en los elementos probatorios y las violaciones a derechos e irregularidades sostenidas a lo largo del proceso en sede militar y penal ordinaria, aunado a la incompetencia que tienen tanto la Fiscalía General de la República como los tribunales penales ordinarios de llevar investigaciones y procesos penales fundamentados en delitos de jurisdicción militar.

23. La fuente sostiene que el Sr. Moreno Méndez ha sido privado arbitrariamente de su libertad desde el momento de su aprehensión hasta el 22 de diciembre de 2017, y desde ese entonces con medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad, por las razones que se indican a continuación.

24. La fuente destaca que el Sr. Moreno Méndez fue arrestado sin que se cumplieran las condiciones previstas en la legislación para ello. En efecto, la legislación establece que el arresto de una persona solamente puede darse si hay una orden de detención emanada de un juez competente o si la persona está cometiendo un delito flagrante. Sin embargo, no hay evidencia de una orden de arresto previa en contra del Sr. Moreno Méndez, ni de que estuviese cometiendo un delito flagrante cuando fue arrestado, habiéndose incumplido las condiciones previstas en la legislación para efectuar el arresto de una persona.

25. A su vez, según la fuente, la detención preventiva fue ordenada sin que se cumplieran los requisitos para la procedencia de una medida cautelar de privación de libertad previstos en la legislación. En ella se establece que la detención solamente podrá ser acordada cuando existan fundados elementos de que el indiciado participó en un delito. Ahora bien, la Fiscal Militar pretendió demostrar que el Sr. Moreno Méndez participó en intentos de modificar violentamente la forma republicana de la nación y atacar a la FANB, basándose en elementos que no ofrecen ninguna prueba de que aquel haya participado en tales hechos. En efecto, la decisión se fundamentó en equipos electrónicos, cuya titularidad y contenido es desconocido, y en un informe del año 2003, sin autor, que no guarda relación con ninguno de los hechos atribuidos al indiciado.

26. La fuente añade que lo mismo ocurre con el delito de sustracción de efectos pertenecientes a la FANB, que también se le atribuyó al Sr. Moreno Méndez. En este caso, la decisión se tomó basándose exclusivamente en una supuesta granada fragmentaria encontrada en el inmueble, cuya autenticidad y titularidad no fueron acreditadas.

27. Asimismo, al Sr. Moreno Méndez solamente se la atribuyeron delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, los cuales responden a deberes que solamente pueden ser infringidos por funcionarios castrenses. No obstante, el Sr. Moreno Méndez no pertenece a la FANB. Por ende, sostiene la fuente, en lo absoluto podría haber cometido los delitos que se le atribuyeron.

28. La fuente concluye que es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad, materializándose la categoría I.

29. Además, según la fuente, el Sr. Moreno Méndez se encontraba en su vivienda, la cual había ofrecido a líderes sociales y políticos opositores como lugar de reunión para buscar acuerdos políticos, vista la complicada situación del país. Es decir, el Sr. Moreno Méndez fue detenido en y por el ejercicio legítimo de sus derechos de reunión y libertad de expresión política.

30. En ese marco, el 22 de junio de 2017 el Sr. Moreno Méndez fue detenido por y en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión política y de su derecho de reunión con fines pacíficos (artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 19 y 21 del Pacto). En efecto, el Sr. Moreno Méndez en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de opinión política había prestado su residencia para fungir como espacio de reunión entre líderes de la oposición política venezolana, cuando fue detenido arbitrariamente por el SEBIN y posteriormente sometido a la jurisdicción militar. Por tanto, la fuente alega la categoría II.

31. La fuente también sostiene que la detención preventiva fue ordenada por un tribunal que no cumple con condiciones de competencia e imparcialidad. En efecto, la detención del Sr. Moreno Méndez fue ordenada por un tribunal militar, incompetente para juzgar a civiles. Según la fuente, se trata de un tribunal que no goza de las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas, porque sus jueces son nombrados y removidos, en último término, por el Presidente de la República. El propio Presidente, antes de que se supieran las razones del arresto del Sr. Moreno Méndez, le atribuyó públicamente a este último la elaboración de un plan para frustrar las elecciones a celebrarse el 30 de julio de 2017.

32. La fuente sostiene que el Código de Justicia Militar impone, entre otras cosas, la obediencia ciega, al igual que otras normas militares, e inclusive, sanciona como delitos hechos o conductas que no ameritan sanción alguna y establece criterios inaceptables de discriminación entre ciudadanos.

33. Por estas razones, los jueces militares no son independientes ni imparciales, por cuanto se rigen por la obediencia que nace del juramento que prestan al iniciar sus carreras, y es esta falta de independencia y de autonomía lo que ha llevado a las democracias europeas y latinoamericanas a rechazar la aplicación de la justicia militar a civiles. Se alega que las normas del Código de Justicia Militar son abiertamente incompatibles con la Constitución y los estándares internacionales y deben ser desaplicadas, aun de oficio, por todos los jueces de la República, en cumplimiento del deber de garantizar la supremacía constitucional (artículos 7 y 334 de la Constitución).

34. Por tanto, alega la fuente, la aplicación de la justicia militar a civiles configura una grave violación de los derechos constitucionales y humanos al debido proceso, al juez natural, a la independencia e imparcialidad de la justicia y a la libertad e integridad personal. Por tanto, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución, son actos nulos que deben ser desaplicados y dejados sin efecto de inmediato, y los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten estos actos incurren en responsabilidad, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (artículo 25 de la Constitución).

35. Asimismo, la fuente argumenta que la mayor violación al debido proceso es que se haya iniciado el enjuiciamiento contra el Sr. Moreno Méndez en tribunales militares, los cuales imponen reglas distintas a las de jurisdicción natural e impiden gravemente el ejercicio de una defensa efectiva. En lugar de anular todo lo actuado por el tribunal militar, se aceptó, se validó y el juicio continúa.

36. La fuente además indica que, desde la fecha de su arresto, al Sr. Moreno Méndez no le permitieron que tuviera acceso a sus familiares ni abogados, hasta el corto tiempo de encuentro con sus representantes legales durante la audiencia de presentación, el 26 de junio de 2017. Los abogados no pudieron efectivamente presentar al Sr. Moreno Méndez elementos sobre su caso, consultar defensas, ni dar orientación legal específica.

37. La incomunicación y negativa de acceso a abogados implicó que el Sr. Moreno Méndez no se pudiera valer de ellos para impugnar la decisión que ordenó su detención, ni

para ejercer una adecuada defensa ante los cargos que se le atribuyen y en los que se basó su acusación, su detención y su actual medida cautelar sustitutiva de libertad.

38. Por tanto, alega la fuente, se han transgredido gravemente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, de manera que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, materializándose así la categoría III.

39. En cuanto a la categoría V, la fuente sostiene que la detención de Sr. Moreno Méndez es un trato discriminatorio dado por el Estado a los ciudadanos venezolanos por su opinión política independiente o crítica al Gobierno.

40. La fuente indica que el Sr. Moreno Méndez es un empresario independiente comprometido con la responsabilidad social, quien si bien no ha tenido activismo político directo fue aprehendido por su colaboración eventual en la búsqueda de acuerdos para la superación de la crisis venezolana. La fuente señala que este caso no ocurre en un contexto asilado, sino en medio de una sistemática persecución en contra de líderes serios, críticos o independientes, dentro de otros tantos que han sido arbitrariamente privados de libertad por el Gobierno.

Respuesta del Gobierno

41. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores el 16 de mayo de 2018.

42. Según el párrafo 15 de los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que responda en un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. No obstante, según el párrafo 16, si el Gobierno desea que se prorrogue ese plazo, puede solicitar un plazo adicional no superior a un mes.

43. El Grupo de Trabajo no recibió una solicitud del Gobierno requiriendo una extensión del plazo para presentar la respuesta a las alegaciones que le habían sido transmitidas, y habiéndose cumplido el plazo establecido, el Gobierno no respondió a la comunicación.

Deliberaciones

44. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

45. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

46. El Grupo de Trabajo encontró que Sr. Moreno Méndez fue detenido el 22 de junio de 2017 por funcionarios del SEBIN, en el contexto de un allanamiento a su vivienda. De la misma forma recibió información convincente de que ese día no se le mostró al Sr. Moreno Méndez una orden de allanamiento emanada de una autoridad judicial, no se le informó de las razones de la detención, ni tampoco le fue presentado documento alguno emitido por autoridad competente que justificara su arresto.

47. El Grupo de Trabajo, por la información con la que contó para la tramitación del presente caso, advirtió que se tardó varios días después de su detención en la sede del SEBIN en El Helicoide a ser presentado ante un tribunal militar. En ese período (22 de junio al 26 de junio de 2017), al Sr. Moreno Méndez no se le permitió comunicarse con sus familiares ni fue informado oficialmente sobre los delitos por los cuales se encontraba detenido, y solo pudo reunirse con el abogado de su elección después de 70 días de haber sido inicialmente arrestado.

48. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención de las razones de la misma y sin demora de cualquier acusación que se haya presentado en su contra³.

49. El Grupo de Trabajo ha señalado también que toda persona debe ser informada, no solo de los motivos de la privación de la libertad, sino de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad⁴. Además, las personas detenidas tienen derecho a ser informadas por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección⁵. Para el Grupo de Trabajo:

[e]l fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad⁶.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que el arresto del Sr. Moreno Méndez se hizo sin que existiera una orden judicial, ni por motivo de la comisión de un delito flagrante, además de que durante los primeros días las autoridades venezolanas no pudieron invocar base legal alguna que justificara la detención, ni se le permitió el acceso a la vía judicial para verificar la legalidad de la privación de libertad, por lo que la detención es arbitraria conforme a la categoría I.

51. El Grupo de Trabajo además de las irregularidades registradas para determinar la detención arbitraria conforme a la categoría I, también fue convencido de que la prisión preventiva del Sr. Moreno Méndez se confirmó por un juez de control militar, pero además que en el expediente de la causa penal militar aparecieron una solicitud de allanamiento de un fiscal militar y una orden de allanamiento otorgada por un tribunal militar. Además, al Sr. Moreno Méndez se le acusó de haber cometido los delitos de traición a la patria, rebelión y sustracción de efectos propiedad de la FANB, previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

52. También el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de que un juzgado civil, el 22 de diciembre de 2017, dictó una orden sustitutiva de la prisión preventiva, con régimen de presentación ante el tribunal cada 15 días, prohibición de declaración ante medios de comunicación y prohibición de participación en manifestaciones públicas. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el juzgado civil para expedir esa decisión empleó como parte de su acervo documental las actuaciones de las autoridades militares antes referidas.

53. El Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, por delitos que solo pueden ser cometidos por militares o el que civiles sean detenidos por autoridades castrenses, son violaciones tanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos como al Pacto, como se explicará a continuación.

54. El Grupo de Trabajo también constató que la prisión preventiva del Sr. Moreno Méndez fue ordenada por un tribunal militar, con base en actuaciones de instituciones militares y se le mantuvo en detención por varios meses, lo cual viola seriamente el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales e independientes. Más adelante, un juzgado civil dictó una orden sustitutiva de libertad, la cual tiene un problema de origen ya que los antecedentes y documentación considerados fueron inicialmente configurados por instituciones castrenses, las cuales al referirse a un civil estarían viciadas desde un inicio. Es decir, dichas actuaciones impiden considerar que el procedimiento civil que sirvió para justificar la orden sustitutiva de libertad sean consideradas como imparciales e independientes.

³ Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

⁴ A/HRC/30/37, principio 7. Derecho a ser informado.

⁵ *Ibid.*, principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

⁶ *Ibid.*, directriz 5. Derecho a ser informado, párr. 56.

55. El Grupo de Trabajo ha señalado que los tribunales militares deben ser incompetentes, entre otros, para juzgar civiles, así como por delitos de rebelión, sedición u otros delitos que pongan en riesgo el régimen democrático⁷. Para el Grupo de Trabajo uno de los principales valores de los jueces civiles es su independencia, lo cual los jueces militares por lo general no tienen al estar sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores. El Grupo de Trabajo ha señalado que los tribunales militares no pueden ser considerados como un “tribunal competente, independiente e imparcial”, en los términos del artículo 14, párrafo 1, del Pacto⁸.

56. Conforme al derecho internacional aplicable toda persona sospechosa o acusada de haber cometido un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia⁹.

57. El Grupo de Trabajo recibió información confiable acerca de declaraciones del Presidente de la República el 25 de junio de 2017 en medios de comunicación en las que se refirió a la detención de un grupo de personas entre las que se encontraba el Sr. Moreno Méndez como el desmontaje de una conspiración electoral que buscaba sabotear la elección del 30 de julio de ese mismo año. Derivado de esa detención el Sr. Moreno Méndez fue acusado de haber cometido múltiples delitos, sin que a la fecha haya sido condenado más allá de toda duda razonable. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, no fue respetado.

58. Por otro lado, el artículo 14, párrafo 3, apartado b), del Pacto establece el derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección”. Dicho derecho debe ser informado desde el momento del arresto, e inmediatamente después la asistencia jurídica debe poder brindarse en un espacio adecuado para que se garantice la confidencialidad e intimidad de las conversaciones entre la persona detenida y la persona que legalmente le representa¹⁰.

59. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo constató que el acceso del Sr. Moreno Méndez a un abogado de su elección no se llevó a cabo inmediatamente después del arresto, ni siquiera en poco tiempo, sino que varias decenas de días después. Lo anterior implica una vulneración del derecho del Sr. Moreno Méndez de contar con un abogado de su elección, de preparar adecuadamente su defensa y el derecho a recurrir ante un juez para cuestionar la legalidad de la detención.

60. Todo lo anterior constituye una inobservancia parcial de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto, y son de gravedad suficiente como para conferir a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

⁷ A/HRC/13/30, párr. 68, apdos. a) y c).

⁸ A/HRC/27/48, párrs. 68 y 69.

⁹ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

¹⁰ A/HRC/30/37, principio 9.

61. El Grupo de Trabajo observa que la detención acreditada en el presente caso no es la primera que se lleva a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela en contra de personas que pertenecen a la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades¹¹.

62. El Grupo de Trabajo, en el presente caso, fue convencido de que la detención de Sr. Moreno Méndez se enmarca en una práctica del Estado de privar de la libertad a los ciudadanos venezolanos por su colaboración con la disidencia política, lo que considera es una vulneración del derecho internacional por estar basada en discriminación por opinión política, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

63. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹².

64. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

65. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Arístides Manuel Moreno Méndez, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

¹¹ Opiniones núms. 32/2018 (Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wully Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara), 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

¹² Opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

66. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Moreno Méndez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

67. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Moreno Méndez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

68. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Moreno Méndez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

69. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Moreno Méndez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Moreno Méndez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Moreno Méndez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2018]

¹³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.